

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR-PROMOVIDO POR PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA contra GLORIA AMPARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ. Radicación No. 25286-31-05-001-**2020-00744**-01.

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La empresa demandante instauró demanda especial de fuero sindical contra la trabajadora Gloria Amparo Ramírez Rodríguez con el objeto que se declare: a) que entre las partes existe un contrato de trabajo; b) que en la actualidad la trabajadora es miembro activo del Sindicato Sinaltrainal, Seccional Funza; c) que la trabajadora cuenta con fuero sindical por ser la tesorera de la junta directiva de la referida organización sindical; d) que el cargo desempeñado por la trabajadora en la empresa demandante es el de auxiliar de planta; e) que existe una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de la demandada; y f) que la justa causa está fundada en los artículos 56,

58, 60 y 62 del CST, y artículos 69, 74, 75, 78 y 81 del Reglamento Interno de Trabajo; y como consecuencia de esas declaraciones, solicita la empresa se autorice a dar por terminado el contrato de trabajo de la demandada con fundamento en una justa causa (pág. 174-201 PDF 01).

2. La demanda se presentó el 15 de diciembre de 2020, y mediante auto del 19 de febrero de 2021 la Juez Civil del Circuito de Funza, la inadmitió, y luego de ser subsanada, con auto del 5 de marzo del mismo año, la admitió y ordenó notificar a la demandada, e igualmente, dispuso la notificación del sindicato Sinaltrainal y la Subdirectiva de Funza (PDF 05).
3. Las diligencias de notificación se surtieron así: el 19 de marzo de 2021 a la trabajadora demandada, y el 8 de abril de 2021 a la organización sindical nacional Sinaltrainal y a la Seccional Funza (PDF 10, 11, 12 y 13). En el acta de notificación de la demandada se fijó el 20 de septiembre de 2021 para audiencia especial de que trata el artículo 114 del CPTSS.
4. En la citada audiencia, ante el nuevo juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, la trabajadora dio contestación a la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones; y en su defensa, propuso las excepciones previas de inepta demanda por no haber claridad ni precisión en las pretensiones, e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Seguidamente, la juez tuvo por contestada la demanda (PDF 25).
5. En audiencia del 28 de septiembre de 2021 la juez resolvió las excepciones previas propuestas por la demandada, declarándolas no probadas (PDF 27).
6. Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó, *“En primer lugar, pues solicitar ante el Honorable Tribunal se sirva proveer lo pertinente de conformidad con las*

consideraciones que procedo a esbozar. En efecto, como ha quedado señalado dentro de la contestación de la demanda, esta apoderada se ha permitido presentar dos excepciones previas denominadas excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y así mismo, inepta demanda por no haber claridad y precisión en las pretensiones, para lo cual como bien lo señaló el despacho a quo, pues procedimos de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 145 del CPTSS a hacer la remisión al artículo 100 del CGP, numeral 5 y 6, en el caso puntual, basta ver que el líbello de la demanda, contrario a lo que se manifiesta en primera instancia, pues no resultan claras, de una u otra forma manifiesta el despacho que el precedente jurisprudencial traído para sustentar la excepción previa señala en efecto, pues por qué no resulta procedente acumular una pretensión donde se pide que se declare la existencia de un contrato, a demostrar efectivamente la existencia de ese contrato, y es que claro, como bien se señaló en la excepción previa, el togado del extremo activo simplemente se dedicó a establecer un acápite que denominó pretensiones declarativas, y solamente una pretensión, con característica de pretensión, que fue la terminación, no obstante, claro es que el Tribunal como bien dice el despacho sirve de interpretación, pues en efecto, en esa sentencia con la ponencia en el asunto el demandante Wilson Ordoñez Sepúlveda y el demandado ESE Hospital Universitario de Pereira, dejó sentado, que en el proceso especial de fuero sindical parte de dos presupuestos esenciales, la existencia del contrato, y claro, acá se mira la existencia del contrato, pero no para que el despacho la declare, sino para que parte de la prueba se demuestre la existencia del contrato que es bien diferente, y adicionalmente, parte también de la condición de aforado, nuevamente, se parte de un supuesto, dice la sentencia, no del hecho de que se exija al despacho que sea el que tenga que declararla porque es bien distinto como bien lo pregonaba la ratio decidendi de ese fallo, pero una cosa es ese procedimiento especial que parte ya de esos dos supuestos, a irnos a verificar qué tipo de contrato, si existe o no fuero, donde las pretensiones ya se ventilarían por un proceso totalmente diferente que es el proceso ordinario, adicionalmente dice el fallo, pues bien puede ser tomado bien sea como precedente o interpretación jurisprudencial, que en el caso puntual, el proceso de fuero sindical en el proceso no es posible entrar a discutir la existencia de un contrato, contrario a lo que habla el despacho a quo, por dos razones, porque el fuero demanda dos acciones las cuales tienen, una, que se autorice el despido, el traslado o la desmejora del trabajador, cuando quien pretende la acción es el empleador, y otra obtener el reintegro o de las condiciones cuando el que lo pretende es el trabajador, así mismo dice la sentencia, en ese evento, es decir, en caso de que se permita que en el proceso se solicite la declaración de la existencia del contrato, como literalmente lo establece el apoderado del extremo activo, donde dice y pretende que se declare la existencia de un contrato, la existencia del cargo, la existencia de ir a probar que se afilió, la existencia ir a probar que es aforada, y luego se ordene el reintegro, tendremos una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del CPTSS, por qué, por corresponder a pretensiones distintas, entonces Honorables Magistrados, claro es que las pretensiones, o la única pretensión versus las declaraciones que esgrime el apoderado, pues no es posible ventilarlas en este proceso, porque a la luz de las previsiones establecidas en el

Código Procesal del Trabajo, en especial y las calidades de la acción especial, valga la redundancia, de levantamiento de fuero sindical, con el hecho particular pues ya de la sentencia que de una u otra forma sirva de precedente jurisprudencial porque pues la está emitiendo en todo caso, un Tribunal Superior al juzgado que nos ocupa, así mismo sirva de precedente interpretativo, está indicando, no es posible, y aquí hay que agregar algo, el apoderado del extremo activo Honorables Magistrados, tuvo la posibilidad en todo caso de reformar la demanda, no obstante dentro del término legal aún a sabiendas, escuchando, digamos esta justificación, tampoco lo realizó, manifiesta acá en el traslado de la excepción si es posible retirar la excepción, pues ya es de manera tardía, las pretensiones en la que manifiesta que se establezca la declaración, pues ya es de manera tardía, en ese caso puntual para la suscrita pues no resulta digamos procedente en el estado social de derecho, que el despacho niegue la excepción aduciendo que pues para el despacho resulta claro y probado cuál es el querer del extremo activo, cuando claramente se han señalado tanto por la Corte Constitucional como por la misma sentencia traía a colación que esta excepción especial parte de dos supuestos, dos supuestos donde es, la existencia de un contrato, la existencia de un fuero sindical, de suerte que no es dable entrar a debatir a que se declare sí existió no contrato reitero, cuál fue el cargo, que la señora se afilió o no se afilió, que adicionalmente entonces existió el fuero sindical, más aún cuando reitero, ni siquiera se establece con claridad cuál es la pretensión especial al menos del levantamiento del fuero, en esas condiciones Honorables Magistrados, solicito que atendiendo los fines esenciales de los precedentes judiciales en Colombia, y para el caso al existir un precedente emitido, como el citado por la suscrita en el argumento de la excepción previa del Tribunal del Valle, que contrario sensu, demuestra que en una demanda no se pueden acumular pretensiones declarativas y las pretensiones de levantamiento de fuero, porque serían dos procesos diferentes, un ordinario con una prescripción de 3 años, y una acción especial con una prescripción especial de dos meses, no es dable acumular ese tipo de pretensiones y declaraciones por más claras que el despacho las haya tenido en cuenta, en ese orden Honorables Magistrados, solicito a ustedes, revocar el auto y en consecuencia, declarar probada la excepción más aún cuando reitero, el apoderado tuvo el término procesal oportuno para haber reformado y retirado tales solicitudes declarativas, más sin embargo ello no acaeció así, por lo que en consecuencia, bajo el principio de legalidad, bajo el principio de igualdad, bajo el principio también pues de la garantía judicial de la que están dotadas los precedentes judiciales en especial esta sentencia que se profiere el Tribunal Superior de Pereira, solicito se de aplicación al mismo, se declare probada la excepción y en consecuencia, se apliquen los efectos que ello conlleva de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 100 de la Ley 1564 y siguientes, que resulta aplicable por remisión al Código Procesal del Trabajo en los asuntos particulares de las excepciones previas; en este estado de la diligencia señora juez dejo sustentado el recurso de apelación en contra del auto, ruego a su señoría que se conceda en efecto suspensivo, en atención a que de él depende la continuidad o no de este proceso, y pues que se ordene pues ya la remisión del expediente al despacho superior jerárquico Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral.”.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en la presentación y sustentación de los recursos de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, analizar si se dan los presupuestos en este caso para declarar probadas las excepciones previas de inepta demanda por falta de precisión y claridad de las pretensiones (artículo 25 del CPTSS, numeral 6º), e inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones (artículo 25 A *ibídem*).

La empresa demandante en sus pretensiones solicitó que se declarara: 1) la existencia de un contrato de trabajo con la demandada; 2) que en la actualidad la trabajadora es miembro activo del Sindicato Sinaltrainal, Seccional Funza; 3) que la trabajadora goza de fuero sindical por hacer parte de la junta directiva, en su calidad de tesorera; 4) que el cargo desempeñado por la trabajadora en la empresa demandante es el de auxiliar de planta; 5) que existe una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de la demandada; y 6) que la justa causa está fundada en los artículos 56, 58, 60 y 62 del CST, y artículos 69, 74, 75, 78 y 81 del Reglamento Interno de Trabajo; y como consecuencia de esas declaraciones, solicita se autorice dar por terminado el contrato de trabajo de la demandada con justa causa.

La parte demandada señala que se configuran las referidas excepciones, la primera, porque, según ella, las pretensiones de la demanda son imprecisas y contradictorias en la medida que se pretende la declaratoria de "*situaciones a las que el Ordenamiento jurídico vigente les ha señalado un medio idóneo y eficaz*

vg el fuero y adherencia sindical que se prueba con el Certificado de depósito ante el Ministerio del Trabajo y no por declaración del despacho, la existencia del contrato de trabajo que en el asunto puntual se prueba con la documental del tenor literal del mismo”, además, se busca que el juzgado autorice “dar por terminado el contrato de trabajo de mi prohijada, aun a sabiendas que el fin esencial y pretensión especial de la presente acción es el levantamiento foral y autorización para despedir y no la que erradamente pretende el togado sea declarada, pues la terminación en efecto ya acaeció, solo quedo (sic) pendiente de la autorización para levantar la garantía foral de la que goza mi prohijada”, aunado que el apoderado en sus pretensiones no busca que “le sea levantado el fuero sindical del cual goza”, por lo que al no haberse solicitado, no puede el despacho entrar a resolver de fondo el asunto. Y respecto a la segunda excepción, trae a colación la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Pereira de fecha 28 de junio de 2012, emitida dentro del proceso de fuero sindical 2012-00426-01, para concluir que en esta clase de procesos no es posible reclamar la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, y como en el caso concreto se solicitan seis declaraciones, la existencia del contrato de trabajo, que la trabajadora es miembro de Sinaltrainal, que cuenta con fuero sindical, que el cargo desempeñado es el de auxiliar de planta, que existe justa causa para despedir, que la justa causa se invoca con sustento en las disposiciones allí señaladas, resulta “diáfananamente evidente que en el caso puntual, estamos en presencia de una acción especial que parte de dos presupuestos esenciales i) la existencia de un contrato de trabajo, del cual se predica la calidad de trabajadora de la señora Ramírez y, ii) que éste (sic) última, goce (sic) de la condición de aforada”, por lo que no podría “declararse la existencia de un contrato de trabajo, pues se desnaturaliza el objeto del proceso de fuero sindical, que es especial, no ordinario”, por lo que “la acumulación de las varias pretensiones declarativas y de condenan no pueden ser admisibles, pues no todas pueden declararse por el mismo procedimiento, ello en atención a que la declaración de la existencia del contrato de trabajo es una pretensión que debe tramitarse con un procedimiento ordinario y, autorización o permiso para despedir, en uno especial de fuero sindical”.

Por lo anterior, es dable concluir que la apoderada propone tales excepciones atendiendo que se solicita en este proceso especial de fuero sindical la declaratoria de un contrato de trabajo; de la existencia del fuero sindical, y la solicitud de autorización para dar por terminado el contrato de trabajo de la trabajadora, y por no haberse solicitado el levantamiento del fuero sindical. Y en su recurso, insiste que se aplique a

este caso, la decisión emitida por el Tribunal Superior de Pereira citada en la sustentación de los medios exceptivos, y en ese orden, se declaren probadas las excepciones, por haberse solicitado equívocamente en este proceso especial, la declaratoria del contrato de trabajo y la declaratoria de la condición de aforada, por ser pretensiones propias de un proceso ordinario, pues a su entender, en estos juicios especiales, únicamente se puede ventilar la solicitud de levantamiento de fuero sindical, la que no resulta clara que se haya solicitado en la demanda. Por tanto, a estos puntos objeto de inconformidad se limitará la decisión de este Tribunal.

Al respecto, la a quo al proferir su decisión consideró básicamente, que las pretensiones de la demanda son claras, y si bien este proceso corresponde a uno de fuero sindical, lo cierto es que, *“la garantía foral deviene de varias de las declaraciones que ha solicitado el señor apoderado que para despacho no resultan absurdas (...), es que precisamente para que pueda hablarse de una garantía foral o fuero sindical, necesariamente tiene que existir una relación laboral con el empleador demandante, tiene que existir una un cargo dentro de una organización sindical que le otorgue esa garantía foral, cargo que debe estar vigente, para proceder al levantamiento (...), porque es que el levantamiento en términos generales es igual que otorgarle el permiso al empleador para terminar el contrato, no es cierto que en este asunto solamente proceda levantamiento sin entrar determinar si existe una justa causa para la terminación del contrato porque precisamente ese es el objeto principal de la acción de levantamiento de fuero sindical, establecer si el trabajador que ha sido demandado ostenta la garantía, segundo, si esa garantía está vigente, y tercero, si incurrió en una justa causa para proceder a la terminación”*, por lo que en ese orden, las pretensiones de la demanda *“en nada difiere con el fondo con la naturaleza del proceso o con lo que se está solicitando”*, a lo que se suma que no existe indebida acumulación de pretensiones.

El artículo el 25 del CPTSS, señala que la demanda debe contener entre otros requisitos, *“...Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad: Las varias pretensiones se formularán por separado”*, y el artículo 25 A *ibídem*, indica que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren tres requisitos, uno, que el juez sea competente para conocer de todas, dos, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan

como principales y subsidiarias, y tres, que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este orden de ideas, debe decir la Sala que ningún reproche merece la decisión de la juez, pues en realidad, las pretensiones planteadas por la empresa demandante resultan claras y precisas, y de las mismas se desprende de manera nítida, qué es lo que está pretendiendo con esta acción de fuero sindical; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del CPTSS, la demanda del empleador tendiente a **obtener permiso para despedir** a un trabajador amparado por fuero sindical, **deberá expresar la justa causa invocada**, y agrega, que con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical; y el artículo 408 del CST consagra que el juez negará el referido permiso si no comprobare la existencia de una justa causa; de manera que resulta indispensable que en tales juicios especiales, en los que el empleador sea el demandante, deba acreditarse la justa causa para que el juez del trabajo otorgue el permiso o la autorización para dar por terminado el contrato de su trabajador aforado, y además, debe acreditarse que dicho trabajador goza de fuero sindical.

Por tanto, contrario a lo entendido por la apoderada de la demandada, resulta diáfano que en este proceso de fuero sindical la empresa demandante debe probar la calidad de aforada de su trabajadora, por lo que pide su declaratoria, para, seguidamente, solicitar el permiso al juez del trabajo para terminar su contrato de trabajo con justa causa, y por ello, necesariamente debe demostrar la justa causa que invoca, por lo que en ese sentido, resulta procedente que la empresa solicite de un lado, que se declare que la demandada goza de fuero sindical, en su calidad de tesorera de la junta directiva del Sindicato Sinaltrainal - Seccional Funza, y que incurrió en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo, y por otra parte, que con base en esas declaraciones solicite el permiso para despedir a su trabajadora; y si bien no solicita de manera expresa el levantamiento del fuero sindical, lo cierto es que la norma no consagra de manera expresa tal exigencia,

y por el contrario, lo que allí dice es que la demanda del empleador estará dirigida a obtener el permiso para despedir al trabajador amparado por fuero sindical, lo que lógicamente se materializa con el levantamiento de la garantía foral, por lo que esta última deviene en una orden implícita en la autorización para el despido otorgada por el juez del trabajo.

Ahora, en lo que tiene que ver con la pretensión referente a que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe decirse que la misma también resulta necesaria para que el juez determine si puede o no autorizar el despido de la demandada, pues solo de acreditarse que es su trabajadora, puede entrarse al estudio de las demás pretensiones de la demanda, de manera especial, la del permiso para su despido, pues así se desprende de los citados artículos 113 del CPTSS y 408 del CST, razón por la que dicha pretensión sí debe ser objeto de debate probatorio.

En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela proferida el 18 de mayo del 2015, radicado 39958 STL 6878, en un caso similar, en la que determinó lo siguiente:

“(…) Por lo anterior, cuando se alega el despido de un trabajador aforado de una empresa, sin justa causa, es necesario acreditar dentro del proceso especial de fuero sindical, una serie de supuestos necesarios para obtener sentencia favorable; ellos son, a título de ejemplo: la existencia de la relación de trabajo, la calidad de miembro de la junta directiva y el despido.

En otras palabras, el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado.

Estas conclusiones se infieren del contenido del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Decreto 204 de 1957 artículo 7º, que da a entender que el conflicto se genera entre un empleador y un trabajador, calidades que se pueden discutir dentro de este proceso. Señala la norma que el conflicto se da cuando un trabajador está amparado por fuero sindical, punto que puede ser objeto de controversia en un asunto de esta competencia cuando se pretenda demostrar que

el trabajador no tiene calidad de aforado; igualmente, señala la norma que el juez negará el permiso para despedir cuando no se demuestre la existencia de justa causa, lo que impone concluir que también puede existir en los procesos de fuero, cualquiera que sea la acción (reintegro o permiso para despedir), controversia en torno a si hubo o no despido y si se requería o no la autorización judicial.

No se garantiza, en consecuencia, el derecho de asociación cuando so pretexto de un criterio de simple competencia se deja de asumir de fondo el conflicto y se da una solución meramente procesal en puntos donde la ley (artículo 408 C.S.T.) señala claramente el contenido de la sentencia, en donde se impone definir el fondo del conflicto.

Todo lo anterior está relacionado con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo que le da al juez competencia para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y precisamente, dentro de un proceso de fuero sindical, es deber del juez solucionar todas las cuestiones relacionadas con la declaración del derecho pretendido” - Resalta la Sala-.

Jurisprudencia que esta Sala comparte, y en ese sentido ha tenido un criterio unánime en torno al tema, entre otras, en sentencias proferidas dentro de los procesos de fuero sindical de fechas 22 de noviembre de 2016, radicado 2015-00272; 6 de abril de 2017, radicado 2015-00322, y 15 de mayo de 2019, radicado 2017-272; y por esta razón, no dará aplicación a la jurisprudencia invocada por la apoderada, la que dicho sea de paso, es anterior a la emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

De otro lado, debe agregarse que dentro de las pretensiones de la demanda tampoco se presenta una indebida acumulación, pues las mismas cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 25 A del CPTSS, y en ese orden, la juez es competente para conocer de todas las peticiones en la demanda, las mismas no se excluyen entre sí, y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Es pertinente aclarar que no es cualquier defecto el que implica la estructuración de una demanda inepta, sino que debe tratarse de errores de cierta envergadura que comprometen la claridad, coherencia o consistencia del libelo, lo que aquí no se configura.

Aunado a lo anterior, no entiende la Sala de qué forma puede afectar a la demandada las citadas declaraciones, pues según se pudo verificar dentro de su contestación de demanda, allí aceptó de manera expresa, la existencia del contrato de trabajo, el cargo desempeñado, su afiliación a la organización sindical, y su calidad de aforada por ser miembro de la junta directiva de la Subdirectiva Funza.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión recurrida.

Costas a cargo de la parte demandada por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso especial de fuero sindical -permiso para despedir-, promovido por Pepsico Alimentos ZF LTDA contra Gloria Amparo Ramírez Rodríguez, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria